



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**CAMARA DE SENADORES**

SECRETARIA

Carpeta Nº 917 de 1997

Repartido Nº 547

Diciembre de 1997



**PREVISION SOCIAL POLICIAL**

**Se modifica el régimen**

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Texto de las disposiciones citadas

XLIVa. Legislatura

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 12 JUL. 1997

Señor Presidente de  
la Asamblea General  
Presente

De nuestra mayor consideracion:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a usted, para proponer la incorporación de dos artículos adicionales al mensaje y proyecto de Ley de 30 de diciembre de 1996, relativo a la modificación del Régimen de Previsión Social Policial.

Por el primero, se deroga el literal A del artículo 7º de la Ley Nº 13.793 de fecha 24 de noviembre de 1969. Significa dejar sin efecto el aporte del 2% adicional que los funcionarios policiales en actividad deben realizar por encima de lo que se descuenta a los demás funcionarios civiles, lo que se considera justo.

Por otro lado, al establecerse que el aporte de los afiliados policiales será igual al dispuesto por el artículo 181 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, se incrementan las remuneraciones sujetas a montepío en igual porcentaje de lo oportunamente dispuesto para el resto de los funcionarios de la Administración Central.

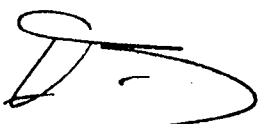
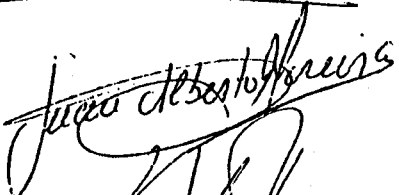
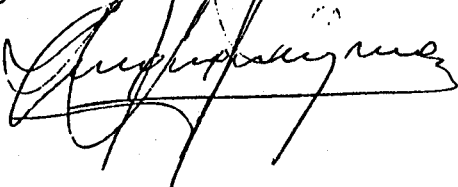
De este modo se establece una

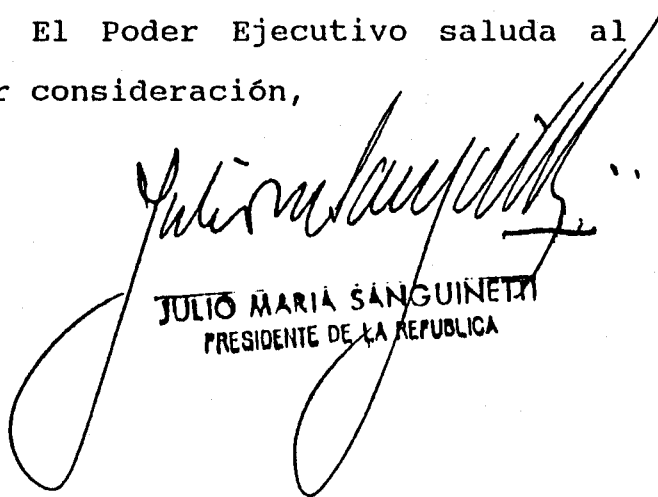
estricta igualdad.

Por el segundo artículo proyectado, se prevé que el descuento del 3% y 2%, respectivamente, sobre los haberes de retirados y pensionistas de la actividad policial, solamente se aplicará a quienes se hubieran jubilado o se jubilaran al amparo de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 13.793 de 24 de noviembre de 1969 o leyes anteriores, quedando excluidos los que lo hubieren hecho o hicieren al amparo de normas posteriores.

Esta modificación también es de justicia puesto que ese aporte estaba dirigido a financiar los beneficios especiales consagrados por la normativa anterior, que no alcanzan al régimen dispuesto por las normas posteriores.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración,

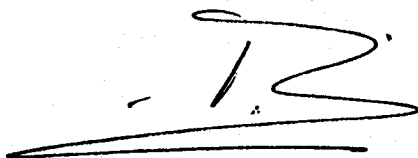
  
  


  
JULIO MARÍA SANGUINETTI  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

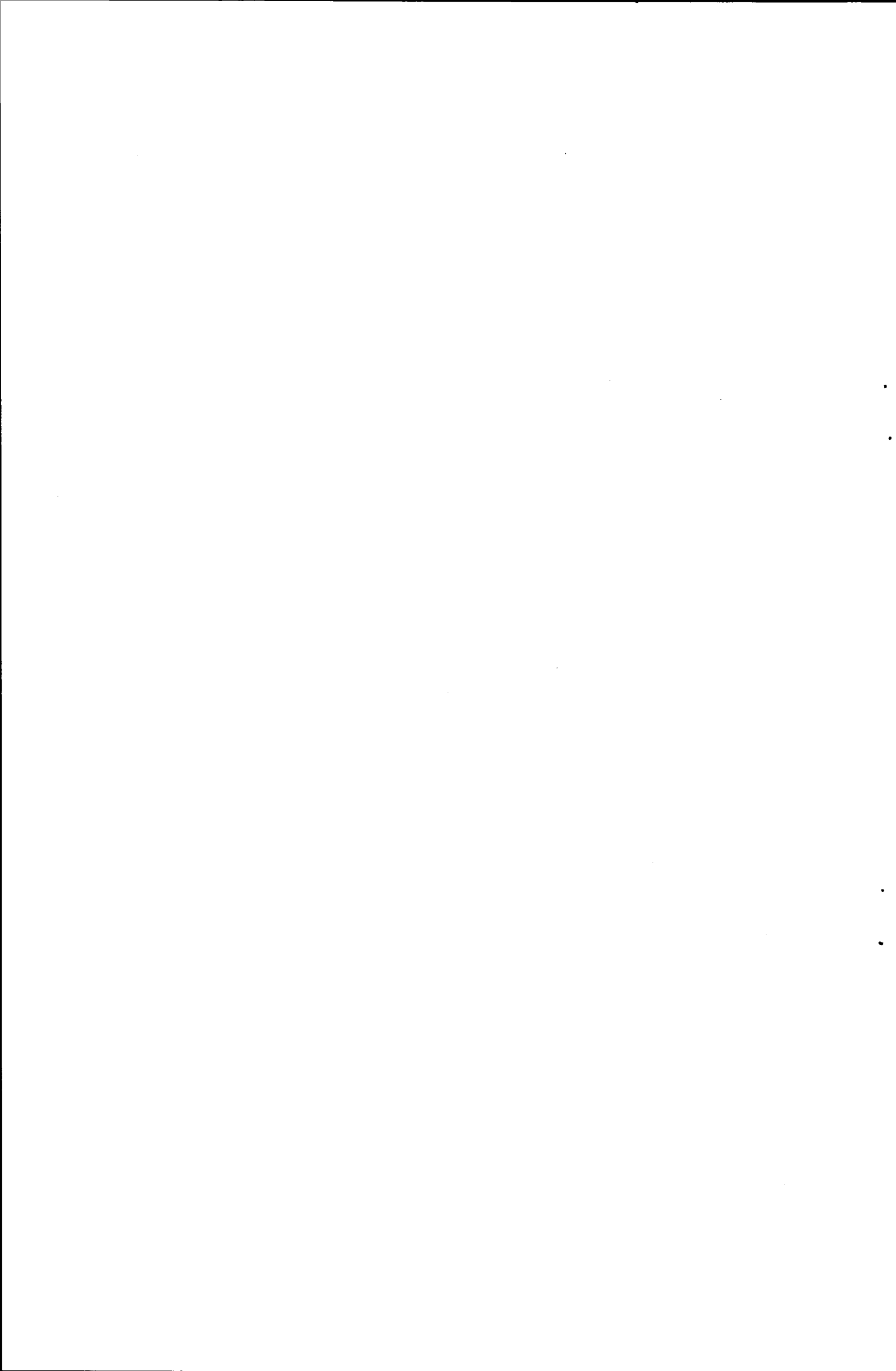
*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*  
**PROYECTO DE LEY**

Art. 64.- Derógase el literal A del artículo 7º de la Ley Nº 13.793 de 24 de noviembre de 1969. El montepío de los afiliados será el mismo que el previsto por el artículo 181 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, incrementándose las remuneraciones sujetas a montepío en igual porcentaje de lo oportunamente dispuesto para los funcionarios de la Administración Central, por aplicación del artículo 182 de dicha Ley.

Art. 65.- Lo dispuesto en los literales B y C del artículo 7º de la Ley Nº 13.793 de 24 de noviembre de 1969, solo será aplicable a quienes se hayan jubilado o se jubilaran al amparo de dicha Ley o anteriores a ella.

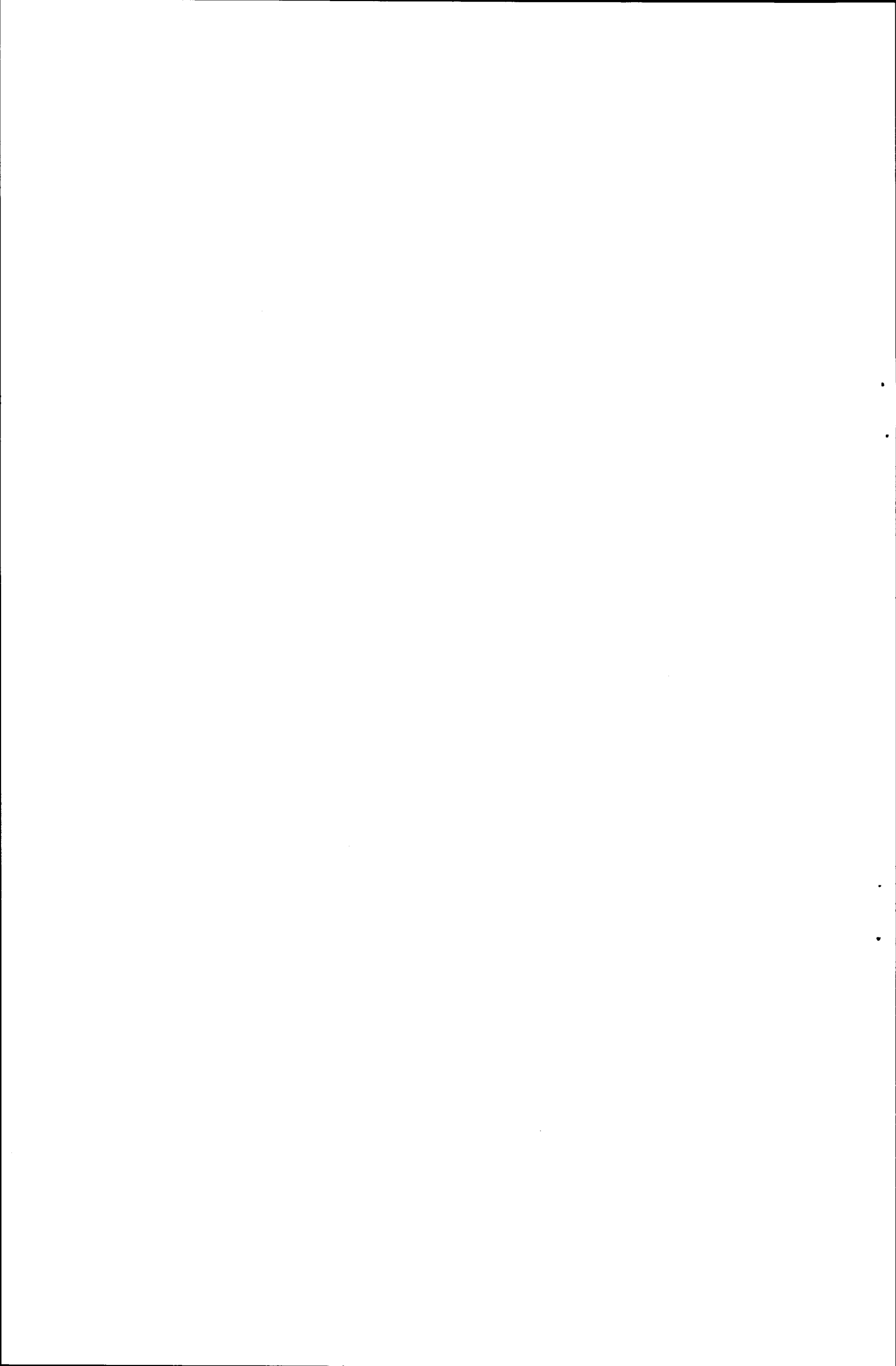


*Juan Alberto García*  
*[Signature]*



**DISPOSICIONES CITADAS**

---



LEY Nº 13.793, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1969

Ley Nº 13.793 (\*)

C. R. 55ª Ses. 10 de setiembre de 1969 (C. R. tomo 596, pág. 605).

C. S. 53ª Ses. 22 de octubre de 1969.

C. R. 83ª Ses. 19 de noviembre de 1969 (C. R. tomo 597, pág. 565).

**POLICIA**

SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE DEFINICIONES DE SUELDO, GRADO, RETRIBUCIONES Y RETIRO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA, CUERPO NACIONAL DE BOMBEROS, PERSONAL DE VIGILANCIA DE INSTITUTOS PENALES, ETC., Y SE DISPONE SOBRE REGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES A SUS CAUSAHABIENTES.

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General:

DECRETAN:

**Artículo 1º** El retiro de los funcionarios policiales y las pensiones a sus causahabientes se regularán por el régimen establecido en esta ley y la Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, en lo aplicable.

A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamentación, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

- 1) El término "último sueldo presupuestal" comprende todas las retribuciones sujetas a montepío del funcionario.
- 2) El término "grado" significa el cargo presupuestal o el cargo ficto del titular al momento de jubilarse o fallecer o al momento de la modificación del retiro.
- 3) El término "retribuciones del grado" o "retribuciones sujetas a montepío", abarca todas las asignaciones a que tiene derecho un funcionario policial, sean al cargo que desempeña o a la persona. Es el caso de sueldo, sueldo progresivo, prima por antigüedad, compensaciones por riesgos, casahabitación, compensaciones por mayor horario o por dedicación total, etc. También serán computables, de acuerdo a los fictos que fije el Banco de Previsión Social, según lo estatuido por el artículo 94 de la ley Nº 12.761, de 23 de agosto de 1960, las partidas para uniforme, comida y transporte.

(\*) Publicada en "Diario Oficial" el 27 de noviembre de 1969.



- 4) El término "retiro" es el equivalente a jubilación como lo define la ley N° 9.940 de 2 de julio de 1940, o al retiro instituido por la ley N° 7.914, de 26 de octubre de 1925.
- 5) El término "haber de retiro" es el equivalente al sueldo de jubilación o pensión.

Art. 2° El haber de retiro de los funcionarios amparados por la presente ley, se graduará a razón de 1/25 del último sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro que se tome como base cuando el funcionario compute veinticinco años, de servicios policiales efectivamente prestados, excepto lo previsto en el artículo 3° y en la letra A) del inciso siguiente:

- A) Con menos de quince años policiales se aplicará el procedimiento de las leyes números 11.182, de 18 de diciembre de 1948; 12.048, de 28 de noviembre de 1953 y 12.076, de 4 de diciembre de 1953;
- B) De quince a veinte años de servicios policiales será la del grado que tenía el funcionario al momento del retiro;
- C) De veinte a veinticinco años de servicios policiales será la correspondiente a un grado inmediato superior al que tenía el funcionario al momento del retiro;
- D) De más de veinticinco años de servicios policiales será la correspondiente a dos grados inmediatos superiores al que tenía el funcionario al momento del retiro;
- E) De igual forma se graduará el haber de retiro de las pensiones.

Art. 3° Para establecer los años de servicios se computarán los prestados por el personal policial desde su ingreso a la policía, en otras reparticiones públicas y otros debidamente reconocidos. Se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 9°, 10 y 17 de la ley N° 7.914, de 26 de octubre de 1925.

Los servicios públicos no policiales o privados podrán transformarse en policiales mediante la opción expresa del interesado, la conversión de cada cuatro años de servicios prestados por tres policiales o la proporción equivalente y el pago de los reintegros correspondientes según la imposición expresada por el artículo 7°, letra A). Esta conversión se aplicará para aquellos funcionarios que tengan más de quince años policiales.

**Art. 4°** Los retiros se modificarán automáticamente en oportunidad de conferirse aumentos a los funcionarios en actividad que comprende esta ley. La forma en que se modificarán los retiros será tomando como base el 70 % (setenta por ciento) de las retribuciones, sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro.

Para las pasividades cuyo haber de retiro se determinaba con periodos básicos, las retribuciones sujetas a montepío del último grado se tomarán como fictamente percibidas durante el básico que correspondiere. Esta disposición es sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 13.

**Ar. 5°** Las pensiones policiales en curso de pago y las que se produzcan en el futuro se modificarán en la misma oportunidad en que se practiquen los aumentos a los retirados policiales de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, en la proporción que corresponda a la cuota pensionaria.

**Art. 6°** Los jubilados y retirados policiales o las pensionistas cuyas pasividades hubieran sido liquidadas con las bonificaciones establecidas en el artículo 389 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, tendrán derecho a la modificación automática, tomando en cuenta el sueldo del grado inmediato superior al que efectivamente tenían al momento del cese, que se practicará en la forma dispuesta en los artículos 4° y 5° de esta ley. A los retiros y pensiones en curso de pago se aplicarán las modificaciones del haber de retiro teniendo en cuenta las especificaciones para adjudicarles el grado conforme a lo dispuesto por el artículo 2°.

A partir de la vigencia de esta ley quedan sin efecto las bonificaciones liquidadas, salvo para aquellos retirados o pensionistas que les sean más beneficiosas.

**Art. 7°** Para atender los aumentos que se produzcan por aplicación de esta ley, se pagarán los siguientes montepíos:

- A) Un 2 % (dos por ciento) por los funcionarios policiales en actividad que se agregará al que están sujetos los funcionarios públicos en general.
- B) Un 3 % (tres por ciento) por los retirados policiales.
- C) Un 2 % (dos por ciento) por los causahabientes de los retirados policiales cuyas pasividades sean aumentadas por mandato de esta ley.

**Art. 8°** Los causahabientes de los funcionarios policiales fallecidos en acto del servicio propio de la función policial activa, o con motivo o a causa de dichos actos, tendrán derecho a una pasividad equivalente a la totalidad de las últimas retribuciones, sujetas a montepío, de actividad, correspondientes a dos grados superiores del cargo que tenía el causante al momento de fallecer.

Igual criterio se seguirá con los funcionarios que por accidente en acto de servicio con motivo o a causa de dicho acto se encuentren comprobadamente inhabilitados para continuar en actividad.

**Art. 9°** El régimen de esta ley será aplicado a los funcionarios de la Policía Ejecutiva, Escalafón Bg. dependientes del Ministerio del Interior, Policía Caminera, Cuerpo Nacional de Bomberos, y Bomberos que cumplan servicio para el Estado, Prefectura General Marítima, Personal de Vigilancia de Institutos Penales y la Policía Fluvial con servicio de vigilancia de la Dirección Nacional de Aduanas.

También tendrán derecho a los beneficios de la presente ley, con excepción de aquellos beneficios propios de actos de servicio o con motivo o a causa de dichos actos, aquellos afiliados activos o pasivos, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares amparados en lo dispuesto por el inciso A) del artículo 10 de la ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940.

**Art. 10.** El Ministerio del Interior o las dependencias autorizadas a estos efectos, deberán comunicar al Banco de Previsión Social (Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares), dentro de los diez días de acaecido el fallecimiento o el accidente de los funcionarios con las calidades y en las circunstancias previstas en el artículo 8°, dando cuenta de los hechos y de las personas pasibles de considerarse con derecho a pensión o retiro, conforme lo establece la ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940. concordantes y modificativas.

A partir del mes siguiente al de la recepción de dicha comunicación, el Banco de Previsión Social (Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares) liquidará a dichas personas, en los casos de ex funcionarios o viudas e hijos menores, con carácter de anticipo el 70 % (setenta por ciento) del monto íntegro de la pasividad que habrá de corresponderles.

**Art. 11.** Las modificaciones de los retiros y pensiones a que se refiere esta ley serán realizadas de oficio, por el Banco de Previsión Social y no devengarán reintegros.

El haber inicial y los obtenidos por aplicación de los artículos 4º, 5º y 13, de retiro, no estarán sujetos a topes jubilatorios.

Art. 12. Las modificaciones del haber de retiro y pensionario que confiere esta ley, no impiden el goce de los beneficios de los mínimos jubilatorios y pensionarios y prima por edad que otorgan, respectivamente, los artículos 2º y 5º de la ley N° 13.426, de 2 de diciembre de 1965.

Art. 13. Las pasividades que correspondan a los beneficiarios del artículo 8º tendrán derecho a la modificación de oficio y en la misma proporción, cada vez que sean incrementadas las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del cargo que sirvió como base para fijarle el haber de retiro o pensión. Los haberes resultantes de cada modificación se servirán a partir de la vigencia de dichos aumentos y no sufrirán descuentos por concepto de reintegros.

Art. 14. La prima por hogar constituido y las asignaciones familiares que correspondieren o hubieren correspondido a los funcionarios policiales fallecidos o incapacitados en forma permanente, en actos del servicio propio de la función policial activa, o con motivo o a causa de dicho acto, se liquidarán a quienes integraban el núcleo familiar correspondiente, a sus hijos y otros familiares menores a su cargo o al propio funcionario, en su caso.

Dichas prestaciones serán abonadas por la dependencia donde prestaba servicios el titular y el monto y condiciones serán los mismos que rijan para los funcionarios en actividad.

Art. 15. Los causahabientes de los funcionarios fallecidos con las calidades y en las circunstancias previstas en el artículo 8º, así como los familiares a su cargo, tendrán derecho sin cargo alguno, a la asistencia del "Servicio Policial de Asistencia Médico Social" creado por el artículo 86 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 16. Los beneficios que se sancionan se harán efectivos a los causahabientes de los funcionarios fallecidos o incapacitados en acto del servicio propio de la función policial activa o con motivo o a causa de dichos actos y a los funcionarios y ex funcionarios incapacitados por la misma causal, sean dichos actos anteriores o posteriores a la fecha de la presente ley.

A esos efectos el Banco de Previsión Social aplicará las disposiciones de los artículos 8° y 13 a los retiros y pensiones en trámite y modificará de oficio, en el término de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, las pasividades que sirve a la fecha.

**Art. 17.** El Banco de Previsión Social (Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares) liquidará a los beneficiarios del artículo 8° en sustitución del Subsidio por Fallecimiento y Beneficio Especial de Retiro, una compensación equivalente a un mes de retribuciones del grado computable, por cada año de servicio o fracción, que tuviera el causante o el funcionario accidentado, con un mínimo de doce y un máximo de veinticinco años de servicios.

Quedan vigentes los recursos destinados al pago de los beneficios sustituidos.

**Art. 18.** Los retirados policiales que hubieren optado por el régimen general de revaluación de pasividades a que se refiere la ley N° 12.996, de 28 de noviembre de 1961, deberán declarar, dentro de los noventa días inmediatos siguientes a la publicación de esta ley, si desean permanecer sujetos a dicho régimen o, en su lugar, acogerse al que establece ésta. Vencido ese plazo sin haberse formulado la declaración precedente, se considerará firme la primera opción.

**Art. 19.** El Ministerio del Interior o las Jefaturas de Policía, en su caso, podrán extender el "Fondo de Seguro de Vida e Invalidez y Gastos de Sepelio" a los actuales retirados y pensionistas.

El Banco de Previsión Social podrá retener de sus afiliados pasivos y pensionistas comprendidos en esta ley, hasta un 0.50 % (un medio por ciento) de los haberes con destino al Fondo que indica el inciso anterior, creado por el artículo 87 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

**Art. 20.** Deróganse los artículos 384 al 388 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961 y el artículo 85 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y, en lo pertinente, para estos afiliados, el inciso A) del artículo 9° de la ley N° 12.996, de 23 de noviembre de 1961.

**Art. 21.** El personal del escalafón policial comprendido por esta ley, en situación de retiro por causal normal, podrá modificar su haber de retiro en base a las asignaciones vigentes a partir del 1° de enero de 1970, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 2° y 4°.

Art. 22. Las diferencias de haberes que correspondieran por aplicación de esta ley, se liquidarán a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Art. 23. La Caja Nacional de Ahorros y Descuentos no podrá por ningún concepto efectuar retenciones o afectar ajustes en los haberes de sus poderdantes superiores al 25 % (veinticinco por ciento) del líquido que le comunique a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Art. 24. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de noviembre de 1969.

HUGO BATALLA,

Presidente.

*Andrés M. Mata,*

Prosecretario.

---

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE CULTURA.

Montevideo, 24 de noviembre de 1969.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

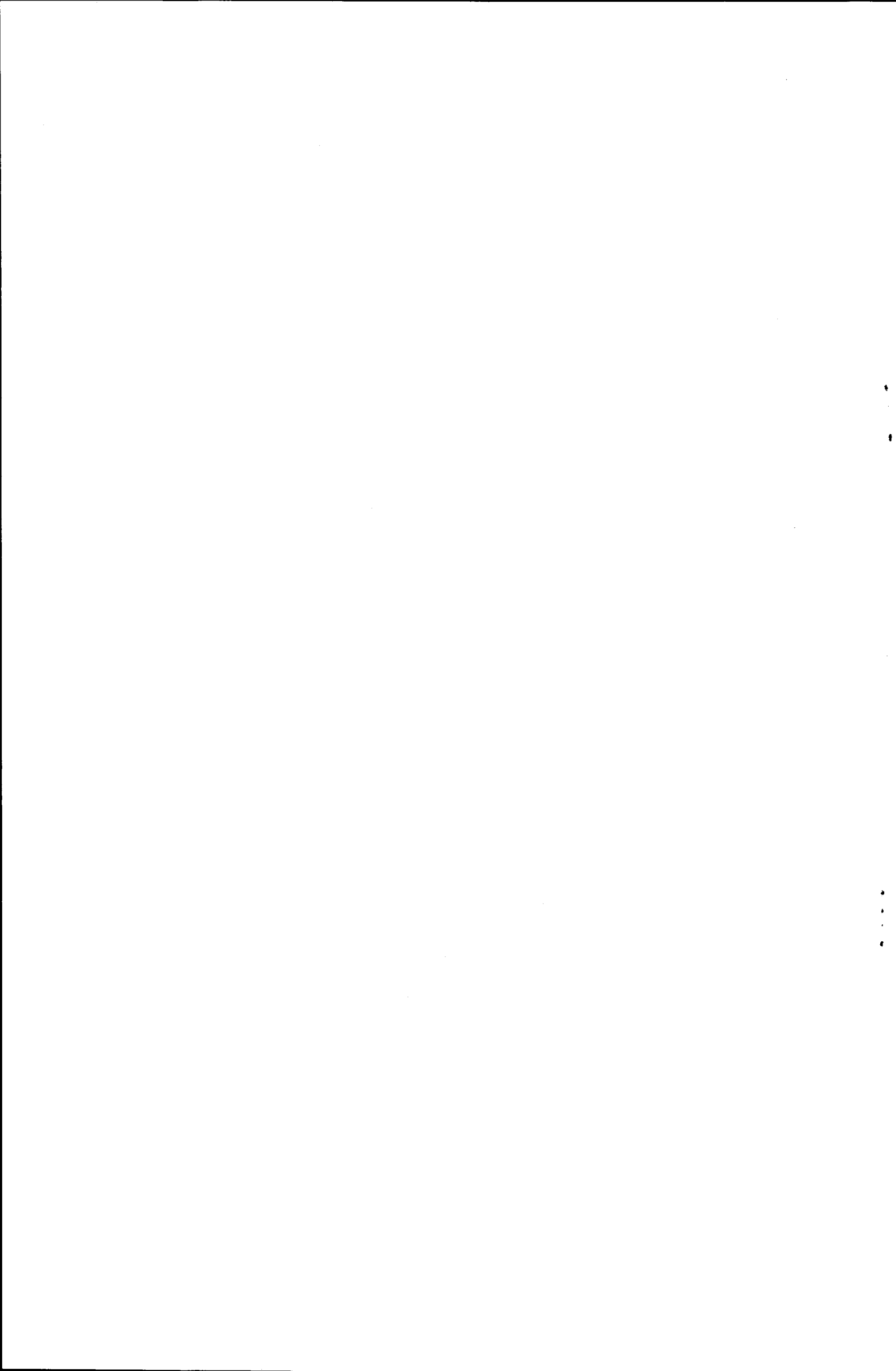
PACHECO ARECO.

JORGE SAPELLI.

PEDRO W. CERSOSIMO.

CESAR CHARLONE.

General ANTONIO FRANCESE.  
FEDERICO GARCIA CAPURRO.



LEY N° 16.713, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995.

Artículo 181.- (Incremento de tasa de aporte personal). A partir de la vigencia de la presente ley la tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluidas las rurales a que refiere la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento).

A partir de la misma fecha, los trabajadores rurales comprendidos en la referida ley deberán aportar a los seguros sociales por enfermedad a una tasa del 3% (tres por ciento) sobre el total de sus asignaciones computables sujetas a montepío.

Artículo 182.- (Aumento de salarios). A efectos de la cobertura del aumento de las aportaciones personales dispuesto en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley, se incrementarán las remuneraciones sujetas a montepío de los trabajadores dependientes de las actividades públicas y privadas amparadas por el Banco de Previsión Social, en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social e impuesto a las retribuciones personales.

---



